

NOMENCLATURA: 1. [40] Sentencia.
JUZGADO: 2º Juzgado de Letras de Iquique
CAUSA ROL: C-3808-2018
CARATULADO: SOCIEDAD QUÍMICA Y MINERA DE CHILE S.A./FISCO DE CHILE

IQUIQUE, treinta de abril de dos mil veintiuno.

VISTO:

A folio 1, comparece doña **PAULINA ALVAREZ ULLOA**, abogada, soltera, en representación de **SOCIEDAD QUÍMICA Y MINERA DE CHILE S.A.**, empresa del giro de su denominación, Rol Único Tributario N°93.007.000-9, ambos domiciliados en calle Sotomayor N°575, Oficina 1201, Piso 12, comuna de Iquique, quien interpone demanda en juicio sumarísimo de constitución de servidumbre legal minera en contra del Fisco de Chile, representado por el Abogado Procurador Fiscal de Iquique, don Marcelo Faine Cabezón, ambos domiciliados en calle Sotomayor N°528, 5º piso, de la comuna de Iquique.

Expone que su representada tiene como giro principal la extracción, beneficio y comercialización de sustancias minerales no metálicas, dentro de las cuales se encuentran proyectos en el sector denominado Norte Oficina Iris, de la primera región.

Agrega que cuenta con todos los permisos ambientales para la ejecución del proyecto, correspondientes a Resolución Exenta N°42/2008 de fecha 22 de mayo de 2008, correspondiente al proyecto denominado “Zona Minera Nueva Victoria, y, Resolución Exenta N°890/2010, de fecha 1 de septiembre de 2010, correspondiente al proyecto denominado “Pampa Hermosa”; ambos emanados de la Comisión Regional del Medio Ambiente I Región (COREMA), que califican favorable y respectivamente los estudios de impacto ambiental correspondientes a los proyectos antes señalados.

Señala que la presente solicitud de servidumbre tiene por finalidad facilitar la necesaria y conveniente explotación de las pertenencias



mineras denominadas Llama 9 1-30, Oficinas 185 1-30, Salar 3 Del 51 al 100, Ximena 23 del 1 al 30, Ximena 24 del 1 al 30, Ximena 25 del 1 al 30, Ximena 26 del 1 al 30, Ximena 30 del 1 al 10; construyendo camino de transito de equipo minero y vehículos livianos, camino de servicio, tendido eléctrico, aducciones de agua industrial, aducciones con soluciones, explotación de minas, talleres, oficinas, bodegas, pilas, pozas, planta y otras obras complementarias relacionadas a la explotación, extracción y beneficio de minerales no metálicos.

Para lo anterior, indica el demandante, requiere la utilización y ocupación de predios superficiales de dominio de terceros, sobre o bajo los cuales se ejecutarían las labores mineras o donde se emplazarían las respectivas instalaciones industriales proyectadas, siendo estos los siguientes:

1. Lote 1, destinado a camino de transito de equipo minero y vehículos livianos, camino de servicio, tendido eléctrico, aducciones de agua industrial, aducciones con soluciones, explotación de minas, talleres, oficinas, bodegas, pilas, pozas, planta y otras obras complementarias relacionadas a la explotación, extracción y beneficio de minerales no metálicos, con una superficie de 2,263,900 Hectáreas, en la comuna de Pozo Almonte, coordenadas UTM de sus vértices (datum PSAD 56):

Vértice	Norte	Este
1	7.694.211,520	428.400,000
2	7.694.860,050	430.975,780
3	7.693.761,340	432.910,300
4	7.692.815,990	434.572,630
5	7.692.185,000	434.675,680
6	7.692.185,000	434.712,780
7	7.691.956,970	434.712,780
8	7.690.710,000	434.916,810



9	7.690.000,000	433.878,300
10	7.690.000,000	431.374,490
11	7.690.060,410	431.374,490
12	7.690.060,410	431.202,490
13	7.690.000,000	431.202,490
14	7.690.000,000	431.181,810
15	7.690.102,210	431.181,810
16	7.690.102,210	430.883,810
17	7.690.000,000	430.883,810
18	7.690.000,000	429.000,000
19	7.692.000,000	429.000,000
20	7.692.000,000	428.600,000
21	7.692.100,000	428.600,000
22	7.692.100,000	428.500,000
23	7.692.300,000	428.500,000
24	7.692.300,000	428.400,000
25	7.691.486,310	429.662,710
26	7.691.486,310	429.962,710
27	7.691.296,310	429.962,710
28	7.691.296,310	429.662,710
29	7.692.112,680	430.125,540
30	7.692.112,680	430.325,670
31	7.691.834,890	430.325,670
32	7.691.834,890	430.125,540
33	7.692.005,120	430.369,530
34	7.692.004,690	430.599,530
35	7.691.755,120	430.599,530
36	7.691.755,120	430.369,930
37	7.691.948,340	430.625,890



38	7.691.948,340	430.825,900
39	7.691.648,550	430.825,900
40	7.691.648,550	430.625,900
41	7.691.709,430	430.263,600
42	7.691.709,000	430.493,600
43	7.691.459,430	430.493,600
44	7.691.459,430	430.264,000
45	7.691.609,370	430.615,950
46	7.691.609,370	430.805,950
47	7.691.319,370	430.805,950
48	7.691.319,370	430.615,950
49	7.691.191,450	430.034,490
50	7.691.191,450	430.348,450
51	7.691.010,450	430.348,450
52	7.691.010,450	430.034,490
53	7.691.186,320	431.209,010
54	7.690.956,480	431.424,410
55	7.690.838,180	431.298,180
56	7.691.068,020	431.082,780
57	7.690.615,930	431.343,380
58	7.690.499,210	431.666,160
59	7.690.350,210	431.613,160
60	7.690.465,210	431.290,160
61	7.692.657,000	431.824,750
62	7.692.657,000	432.079,750
63	7.692.412,000	432.079,750
64	7.692.412,000	431.824,750
65	7.692.268,010	432.195,050
66	7.692.268,010	432.505,050



67	7.692.087,940	432.505,050
68	7.692.087,940	432.195,050
69	7.692.490,000	432.564,580
70	7.692.490,000	432.897,970
71	7.692.310,000	432.897,970
72	7.692.310,000	432.564,580
73	7.692.749,900	432.797,970
74	7.692.749,900	433.037,220
75	7.692.511,500	433.037,220
76	7.692.511,500	432.797,970
77	7.692.865,000	433.063,500
78	7.692.865,000	433.263,500
79	7.692.564,500	433.263,500
80	7.692.564,500	433.063,500
81	7.692.112,810	432.039,740
82	7.691.895,860	432.246,980
83	7.691.764,580	432.109,560
84	7.691.981,630	431.902,390
85	7.692.274,000	432.574,850
86	7.692.274,000	432.874,850
87	7.692.074,000	432.874,850
88	7.692.074,000	432.574,850
89	7.692.429,570	432.915,620
90	7.692.429,570	433.191,010
91	7.692.211,670	433.191,010
92	7.692.211,670	432.915,620
93	7.692.508,010	433.258,590
94	7.692.508,010	433.491,920
95	7.692.208,010	433.491,920



96	7.692.208,010	433.258,590
97	7.692.625,060	433.725,000
98	7.692.625,060	433.925,000
99	7.692.325,000	433.925,000
100	7.692.325,000	433.725,000
101	7.691.880,070	432.625,040
102	7.691.880,070	432.855,640
103	7.691.625,020	432.855,640
104	7.691.625,020	432.625,040
105	7.692.072,470	433.104,230
106	7.692.072,470	433.429,230
107	7.691.887,860	433.429,230
108	7.691.887,860	433.104,230
109	7.692.136,580	433.499,250
110	7.692.136,580	433.799,250
111	7.691.936,580	433.799,250
112	7.691.936,580	433.499,250
113	7.691.905,980	433.519,000
114	7.691.905,980	433.791,730
115	7.691.685,980	433.791,730
116	7.691.685,980	433.519,000
117	7.691.099,140	432.262,760
118	7.691.006,300	432.532,210
119	7.690.826,660	432.470,310
120	7.690.919,510	432.200,860
121	7.691.553,060	432.293,840
122	7.691.441,200	432.563,900
123	7.691.278,200	432.495,900
124	7.691.388,590	432.226,220



125	7.691.724,660	432.926,490
126	7.691.724,660	433.126,490
127	7.691.424,660	433.126,490
128	7.691.424,660	432.926,490
129	7.691.699,980	433.188,690
130	7.691.699,980	433.388,890
131	7.691.399,820	433.388,890
132	7.691.399,820	433.188,690
133	7.691.529,990	433.479,070
134	7.691.529,990	433.667,660
135	7.691.213,390	433.667,660
136	7.691.213,390	433.479,070
137	7.692.147,220	434.145,950
138	7.692.147,220	434.445,950
139	7.691.947,220	434.445,950
140	7.691.947,220	434.145,950
141	7.691.922,030	434.146,170
142	7.691.922,030	434.446,170
143	7.691.722,030	434.446,170
144	7.691.722,030	434.146,170
145	7.692.185,000	434.512,740
146	7.692.185,000	434.712,780
147	7.691.904,830	434.712,780
148	7.691.904,830	434.512,740

2. Lote 2, destinado camino de transito de equipo minero y vehículos livianos, camino de servicio, tendido eléctrico, aducciones de agua industrial, aducciones con soluciones, explotación de minas, talleres, oficinas, bodegas, pilas,



pozas, planta y otras obras complementarias relacionadas a la explotación, extracción y beneficio de minerales no metálicos, con una superficie de 1.774,400 Hectáreas, en la comuna de Pozo Almonte, coordenadas UTM de sus vértices (datum PSAD 56):

Vértice	Norte	Este
1	7.695.000,000	428.400,000
2	7.695.000,000	429.069,980
3	7.695.267,590	430.135,790
4	7.695.496,310	431.065,360
5	7.694.900,000	432.121,270
6	7.694.871,680	432.171,970
7	7.694.856,020	432.200,000
8	7.694.804,530	432.292,160
9	7.694.800,000	434.200,000
10	7.694.900,000	434.200,000
11	7.694.900,000	434.700,000
12	7.694.100,000	434.700,000
13	7.694.100,000	439.100,000
14	7.692.103,060	439.100,000
15	7.691.975,870	438.977,330
16	7.691.311,040	437.233,420
17	7.691.463,960	437.166,930
18	7.691.490,830	437.167,390
19	7.691.621,500	437.239,270
20	7.691.706,670	437.298,820
21	7.691.736,970	437.312,300
22	7.691.773,840	437.310,980
23	7.691.839,270	437.297,320
24	7.691.984,790	437.302,820



25	7.691.988,920	437.305,730
26	7.691.991,490	437.325,350
27	7.692.002,440	437.323,910
28	7.692.002,430	437.278,550
29	7.691.994,800	437.273,180
30	7.691.836,740	437.267,200
31	7.691.770,220	437.281,090
32	7.691.742,830	437.282,070
33	7.691.721,500	437.272,580
34	7.691.637,370	437.213,760
35	7.691.498,780	437.137,520
36	7.691.457,960	437.136,820
37	7.691.300,340	437.205,360
38	7.691.028,340	436.491,870
39	7.691.312,950	435.798,740
40	7.690.710,000	434.916,810
41	7.691.956,970	434.712,780
42	7.692.185,000	434.712,780
43	7.692.185,000	434.675,680
44	7.692.815,990	434.572,630
45	7.693.761,340	432.910,300
46	7.694.860,050	430.975,780
47	7.694.211,520	428.400,000
48	7.692.605,430	435.628,630
49	7.692.779,670	435.762,950
50	7.692.614,800	435.976,160
51	7.692.440,450	435.841,750
52	7.692.087,910	436.079,630
53	7.692.362,910	436.079,630



54	7.692.362,910	436.304,760
55	7.692.087,910	436.304,760
56	7.691.866,110	435.382,240
57	7.692.062,440	435.481,510
58	7.691.939,380	435.724,900
59	7.691.745,220	435.625,300
60	7.691.736,290	435.650,070
61	7.691.947,510	435.764,020
62	7.691.828,820	435.984,040
63	7.691.619,280	435.869,530

Conforme indica el demandante, los predios anteriormente señalados son de dominio del Fisco de Chile y se encuentran inscritos en mayor extensión, a fojas 1705, N°1746, año 2014, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pozo Almonte.

Por tanto y previas citas y argumentos legales, solicita que se declaren constituidas las servidumbres legales para la construcción de camino de tránsito de equipo minero y vehículos livianos, camino de servicio, tendido eléctrico, aducciones de agua industrial, aducciones con soluciones, explotación de minas, talleres, oficinas, bodegas, pilas, pozas, planta y otras obras complementarias relacionadas a la explotación, extracción y beneficio de minerales no metálicos, por un plazo de 3 años, sobre las porciones de tierra indicadas en la demanda. Solicita además, se fije el monto de la indemnización que se deberá pagar al demandado, en calidad de dueño del predio superficial afectado, fijando la misma en anualidades, por un monto no superior a 0,1 UF por hectárea, solicitando además y en forma subsidiaria, que la indemnización anual no sea superior a 0,2 UF por hectárea; y finalmente se sirva ordenar las inscripciones



correspondientes en los Registros del Conservador de Bienes Raíces y/o Minas respectivos.

A folio 22, se llevó a efecto el comparendo de contestación, conciliación y prueba, ratificando la actora su demanda, solicitando sea acogida con costas, compareciendo además don Diego Muñoz Urbina, por la demandada, contestando la demanda por medio de minuta escrita de don Marcelo Fainé Cabezón, solicitando el rechazo de ésta, con costas.

Previo resumen de la demanda, la demandada controvierte en su totalidad los hechos y el derecho, especialmente la titularidad de los derechos invocados y la necesidad de constituir las servidumbres impetradas, salvo aquellos que reconoce expresamente en su contestación.

La demandada solicita se rechace la demanda, mientras no se acrediten los supuestos de procedencia de la misma, que estima son:

a) Se determine que no existen terceros con interés en los terrenos singularizados, que tengan mejores derechos que la demandante, o impedimentos de cualquier clase para la constitución de la servidumbre demandada, o que no sea algún área especialmente protegida.

b) Se determine que no existen concesiones de terceros a quienes la petición de la actora pueda afectar.

c) Se determine que no afecta el plan regulador de las comunas de Tarapacá.

d) Se determine que no existe un eventual daño o impacto ambiental por la constitución de las servidumbres o las operaciones que se desarrollan en ella.



e) Se disponga la restitución de los terrenos entregados en servidumbre, en el mismo estado en que se encontraban al momento de constituirse la servidumbre provisoria.

f) Se determine que no se afectaran monumentos nacionales y/o históricos u otros protegidos por la ley 17.288.

g) Se determine que la demandante no adeuda pagos a título de patente minera.

h) Se determine que no existen terceros con interés en los terrenos singularizados, que tengan mejores derechos que la demandante, o impedimentos de cualquier clase para la constitución de la servidumbre demandada, en razón de la ley 19.253 y el convenio OIT N°169.

Toda vez que el Fisco de Chile no puede pronunciarse respecto de terceros interesados.

i) Se determine la necesidad de constitución de servidumbre impetrada, conforme a los artículos 120 y 124 del Código de Minería y que los terrenos no se encuentran en ninguna de las situaciones establecidas en el artículo 17 del Código de Minería.

Posteriormente y previas citas legales y jurisprudenciales, y para el caso que no se haga lugar a las servidumbres impetradas, aun así se determine un monto indemnizatorio por concesión de servidumbre provisoria, por el tiempo de duración y hasta el completo alzamiento; lo anterior, considerando que con fecha 3 y 10, ambas de octubre de 2018, se autorizó a la demandante para hacer uso provisorio de la servidumbre, fijando una caución de un millón de pesos.

Agrega el demandado que la servidumbre sería una limitación al dominio, por lo que sería lógico que el propietario del terreno sea perjudicado, desde el momento en que se constituye una servidumbre provisoria en favor de un tercero, dado que la limitación afecta la facultad de uso y goce que tiene el propietario sobre el predio



serviente, sumado a los potenciales perjuicios por la utilización superficial objeto de servidumbre. Indica además, que no indemnizar por el uso de servidumbre provisoria, seria avalar una vulneración de los principios de responsabilidad y buena fe, además se estaría justificando procesalmente un enriquecimiento sin causa.

Posteriormente y previas citas legales y jurisprudenciales, y para el caso que se haga lugar a las servidumbres impetradas, la demandada solicita se requiera un informe pericial, a fin de determinar el valor de la hectárea en razón de las características y uso que se le dará al terreno, y para que además señale el terreno mínimo para concederla.

En subsidio de todo lo anterior, en el evento que se haga lugar a las servidumbres impetradas, solicita que se limite la superficie afectada al mínimo, dependiendo de las necesidades reales y concretas que pueda acreditar legalmente el actor, y que se conceda por el tiempo que dure el eventual proyecto a favor del cual se constituyeron; que se ordene además que los terrenos deban ser restituidos en el mismo estado en que se encontraban al momento de la constitución provisoria.

Solicita tener presente además, para la consideración del monto indemnizatorio, que la demanda insta por diversos usos o destinos de los terrenos, sin precisión alguna, destacando entre ellos el ser usados como pilas de lixiviación por tres años, indicando que dichos terrenos no tendrán ningún futuro, uso y/o aprovechamiento, pretendiendo la actora pagar un mínimo de tres años de servidumbre, pero dañando los terrenos en la práctica, ad eternum.

Solicita en su contestación además, que el pago se realice en forma anticipada, de una sola vez, una vez que el fallo quede firme y ejecutoriado o en la forma que el tribunal estime pertinente, y que se decrete el pago desde la fecha en que se autorizó la constitución provisoria de servidumbre; solicita además que la indemnización se fije



en Unidades de Fomento; agrega a su solicitudes que la caución pagada sirva de abono a la indemnización.

Agrega posteriormente que se requiera un informe pericial, a fin de determinar si se cumple con los requisitos de procedencia de la servidumbre minera de autos, el monto de la indemnización, daños al terreno del predio sirviente, la superficie mínima necesaria para cumplir la finalidad esperada, la necesidad de la constitución de los gravámenes pretendidos y para que además señale el terreno mínimo para concederla.

Por tanto; solicita, se rechace la demanda mientras no reúnan los requisitos señalados precedentemente para la constitución de las servidumbres legales mineras solicitadas; que se ordene el pago de la indemnización en unidades de fomento, por anualidades anticipadas, a contar de su constitución provisoria, limitada estrictamente a la superficie mínima necesaria para desarrollar dicho proyecto; que en la sentencia definitiva que la constituya se exprese que es sin perjuicio de los derechos de terceros no emplazados en juicio; que se disponga que los terrenos deben ser restituidos en el mismo estado en que se encontraban a la fecha de su constitución y en cualquier evento, sin costas.

Además solicitan que en caso de rechazarse la demanda de autos, por cualquiera de las excepciones señaladas precedentemente o por otras causas jurídicamente procedentes, se ordene el pago de una indemnización, atendida la titularidad de las servidumbres provisorias.

En el mismo comparendo se hicieron los llamados a conciliación, recibiendo la causa a prueba.

A folio 89, se citó a las partes a oír sentencia.

Y CONSIDERANDO:



PRIMERO: A folio 1, comparece doña **PAULINA ALVAREZ ULLOA**, abogado, soltera, en representación de **SOCIEDAD QUÍMICA Y MINERA DE CHILE S.A.**, quien, por los motivos señalados en la parte expositiva, interpone demanda de concesión de servidumbres mineras que indica, en contra del **FISCO DE CHILE** representado por el Abogado Procurador Fiscal de Iquique, don **MARCELO FAINE CABEZÓN**, solicitando se declaren constituidas las servidumbres legales para la construcción de camino de tránsito de equipo minero y vehículos livianos, camino de servicio, tendido eléctrico, aducciones de agua industrial, aducciones con soluciones, explotación de minas, talleres, oficinas, bodegas, pilas, pozas, planta y otras obras complementarias relacionadas a la explotación, extracción y beneficio de minerales no metálicos sobre los terrenos que indica.

SEGUNDO: A folio 22, se llevó a efecto el comparendo de contestación, conciliación y prueba, compareciendo don Diego Muñoz Urbina, por la demandada, contestando por medio de minuta escrita de don Marcelo Fainé Cabezón, solicitando su rechazo mientras no se reúnan los requisitos señalados precedentemente para la constitución de las servidumbres legales mineras solicitadas; que se ordene el pago de la indemnización en unidades de fomento, por anualidades anticipadas, a contar de su constitución provisoria, limitada estrictamente a la superficie mínima necesaria para desarrollar dicho proyecto; que en la sentencia definitiva que la constituya se exprese que es sin perjuicio de los derechos de terceros no emplazados en juicio; que se disponga que los terrenos deben ser restituidos en el mismo estado en que se encontraban a la fecha de su constitución y en cualquier evento, sin costas.

TERCERO: Para acreditar los fundamentos de la demanda, la demandante acompañó los siguientes medios de prueba:

Documental:



1. Certificado de dominio y vigencia correspondiente a “Llama 9 Del 1 al 30”.
2. Certificado de dominio y vigencia correspondiente a “Oficinas 185 Del 1 al 30”.
3. Certificado de dominio y vigencia correspondiente a “Salar 3 Del 51 AL 87”
4. Certificado de dominio y vigencia correspondiente a “Ximena 23 Del 1 al 30”
5. Certificado de dominio y vigencia correspondiente a “Ximena 24 Del 1 al 30”
6. Certificado de dominio y vigencia correspondiente a “Ximena 25 Del 1 al 30”
7. Certificado de dominio y vigencia correspondiente a “Ximena 26 Del 1 al 30”
8. Certificado de dominio y vigencia correspondiente a “Ximena 30 Del 1 al 10”
9. Un plano a escala.
10. Copia de inscripción de dominio fiscal, correspondiente a fojas 1705, número 1746, año 2014, del Registro de Propiedad del Conservatorio de Bienes Raíces de Pozo Almonte.
11. Resolución exenta N°890/2010 emitida por la Comisión Regional de Medio Ambiente, Región de Tarapacá.
12. Resolución exenta N°42/2008 emitida por la Comisión Regional de Medio Ambiente, Región de Tarapacá.
13. Mandato judicial de fecha 26 de octubre de 2017.



14. Informe de tasación suscrito por Wilfredo Cañete Contreras, ingeniero en Geomensura, y un plano adjuntado al referido documento.
15. Informe de cálculo de indemnización suscrito por Jorge Salgado Ruiz, ingeniero ejecución en Geomensura, y un plano adjuntado al referido documento.
16. Certificado de dominio y vigencia correspondiente a “Alianza Uno Al Ochoientos Ochenta y Cinco”
17. Certificado de dominio y vigencia correspondiente a “Nueva 3 Del 1 al 600”
18. Certificado de dominio y vigencia correspondiente a “España Seis Del Uno Al Seiscientos”
19. Certificado de dominio y vigencia correspondiente a “España 7 Del 1 Al 556”
20. Certificado de dominio y vigencia correspondiente a “Cancri 8, 1 Al 540”
21. Certificado de dominio y vigencia correspondiente a “Cancri 9, 1 Al 556”
22. Certificado de dominio y vigencia correspondiente a “Granja Uno Al Ciento Sesenta y Dos”
23. Certificado de dominio y vigencia correspondiente a “Nueva Seis, Uno Al Ochoientos Diez”
24. Certificado de dominio y vigencia correspondiente a “Nueva 10 Del 1 Al 100”
25. Certificado de dominio y vigencia correspondiente a “Rinconada Del 1 Al 106”
26. Certificado de dominio y vigencia correspondiente a “Rampa Del 1 Al 20”



27. Dos escrituras públicas de fecha 1 de agosto de 2019.
28. Sentencia definitiva correspondiente a causa Rol corte 16-2017, correspondiente a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Iquique.
29. Sentencia definitiva correspondiente a causa Rol corte 913-2016, correspondiente a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Iquique.
30. Sentencia definitiva correspondiente a causa Rol corte 915-2016, correspondiente a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Iquique.
31. Sentencia definitiva correspondiente a causa Rol corte 12-2017, correspondiente a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Iquique.
32. Sentencia definitiva correspondiente a causa Rol C-257-2012, correspondiente a este Segundo Juzgado de Letras de Iquique.
33. Copia de sentencia definitiva correspondiente a causa Rol corte 429-2013, correspondiente a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Iquique.

Todos los documentos acompañados con citación, no objetados.

Testimonial:

A folio 21, comparece don **Wilfredo Haroldo Cañete Contreras**, **cédula de identidad N°7.708.179-8**, chileno, casado, Ingeniero en Geomensura y perito judicial, domiciliado en Santa Clara N°02065, Coviefi, comuna de Antofagasta, quien legamente juramentado y examinado, expone que SQM le solicitó confeccionar un informe de tasación y un plano de servidumbre, facilitándole algunos antecedentes y obteniendo otros de la demanda, que señalaba que SQM requería la servidumbre para el desarrollo de sus proyectos y



para la construcción de caminos, tendido eléctrico, etc., con lo cual justifica la constitución de servidumbre.

Agrega que conforme los antecedentes tenidos a la vista, la servidumbre no debería provocar daño al entorno y desarrollo de la servidumbre.

Señala además que la tasación acompañada en el N°1 de la documental y un plano fueron realizados por él y que las firmas le pertenecen, ratificando todo lo indicado en dicho documento.

Indica además, que prácticamente toda la extensión del terreno tiene las características de ser abierto, inculto de seco, en general apto para el desarrollo de la servidumbre minera, no se identificó flora ni fauna que pudieran ser dañadas.

Asimismo, comparece don **Jorge Rubén Salgado Ruiz**, cédula de identidad **N°6.545.577-3**, chileno, casado, Ingeniero en Ejecución, domiciliado en Washington 2335 Pabellón Venezuela, comuna de Antofagasta, quien legamente juramentado y examinado, expone que la servidumbre solicitada es necesaria para el tránsito e instalaciones necesarias para el proceso de extracción, además para un buen proceso de elaboración de sustancias concesibles, cañerías, y su uso es para camionetas más un ducto de agua, y para postaciones eléctricas.

Agrega que el monto calculado del perjuicio es el valor determinado en el informe y que los perjuicios que se podrían producir son mínimos, atendido que la zona es árida, sin vegetación, no existen lugares para hacer otro uso del suelo, sino solo industrial, por tanto el perjuicio es nulo.

Señala además que el informe y plano acompañados en la documental de la audiencia de autos y un plano le pertenecen, ratificando además las firmas como propias.



Indica que por las características del predio, es catalogado en la calificación 8va. que entrega el manual de tasaciones del Servicio de Impuestos Internos y del Ministerio de Obras Públicas, con características desérticas, sin flora ni fauna y árida total.

CUARTO: Para acreditar sus fundamentos, la demandada acompañó los siguientes medios de prueba:

Documental:

1. Oficio ordinario N°SE01-0907-2019, emitido por la Secretaria Regional Ministerial de Bienes Nacionales, Región de Tarapacá.
2. Copia de resolución Exenta N°302, de fecha 15 de septiembre de 2003.
3. Una imagen Google Earth.
4. Copia de Decreto exento N°E-508, de fecha 13 de octubre de 2017.

Todos los documentos acompañados con citación, no objetados.

Oficios:

1. A folio 51, Rola oficio N°SE01-4271-2019, de fecha 30 de septiembre de 2019, emitido por la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales, Región de Tarapacá.
2. A folio 34, rola oficio N°1849, de fecha 13 de septiembre de 2019, emitido por el Servicio Nacional De Geología Y Minería, Región de Tarapacá.
3. A folio 49, rola oficio 1111, de fecha 7 de octubre de 2019, emitido por la Ilustre Municipalidad de Pozo Almonte.
4. A folio 80, Rola oficio N°00213, de fecha 6 de marzo de 2020, emitido por la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, Región de Tarapacá.



5. A folio 41, rola oficio N°000146, emitido por el Servicio De Evaluación Ambiental De La Región De Tarapacá.
6. A folio 37, rola oficio N°185, de fecha 23 de septiembre de 2019, emitido por la corporación Nacional de Desarrollo Indígena región de Tarapacá (CONADI).
7. A folio 84, rola oficio N°3292, de fecha 16 de septiembre de 2020, emitido por Consejo de Monumentos Nacionales.
8. A folio 31, rola oficio N°2576/19, de fecha 3 de septiembre de 2019, emitido por la Intendencia Regional de Tarapacá.
9. A folio 55 rola oficios N°4880 y N°4881, ambos de fecha 4 de octubre de 2019, Emitidos por la Subsecretaría para las fuerzas armadas, en razón del oficio remitido al Ministerio De Defensa Nacional.
10. A folio 65, rola oficio N° 5619, de fecha 2 de diciembre de 2019, emitido por la Subsecretaría para las fuerzas armadas, en razón del oficio remitido al Ministerio De Defensa Nacional.
11. A folio 66, rola oficio N° 5621, de fecha 2 de diciembre de 2019, emitido por la Subsecretaría para las fuerzas armadas, en razón del oficio remitido al Ministerio De Defensa Nacional.
12. A folio 78, rola oficio N° 249, de fecha 17 de enero de 2020, emitido por la Subsecretaría para las fuerzas armadas, en razón del oficio remitido al Ministerio De Defensa Nacional.
13. A folios 33, rola oficio N°108/2019, de fecha 13 de septiembre de 2019, emitido por la Corporación Nacional Forestal (CONAF).

Testimonial:



A folio 26, comparece don **Daniel Alejandro Cabezas Monsalves, cédula de identidad N°16.097.363-3**, chileno, soltero, empleado público, domiciliado en Aníbal Pinto N°391, comuna de Iquique, quien legamente juramentado y examinado, expone que de acuerdo al proyecto, las servidumbres solicitadas pretenden construir caminos de tránsito de tipo minero y vehículos livianos, construcción de tendido eléctrico, ductos de agua industrial, ductos con soluciones, talleres, bodegas, pilas, pozos, planta y otras obras complementarias, provocando un perjuicio directo sobre la administración de los terrenos del Fisco, afectando disponer libremente para ser administrados.

Indica que, respecto de los polígonos solicitados, no se encuentran terceros con derechos constituidos que puedan verse afectados y se encuentran fuera del área de desarrollo indígena.

Agrega que respecto al tiempo de duración de la servidumbre, 3 años, sería insuficiente, considerando el tipo de obra que se pretende realizar.

Señala además, que de acuerdo a las funciones que ha realizado en la Seremi de Bienes Nacionales, trabaja directamente en la unidad de catastro, desarrollándose en el área de topografía, desconociendo el daño ambiental que pueda producir la servidumbre, dependiendo del tratado que se le hace a la pila, quedando la acumulación del material en la zona.

Manifiesta que, la servidumbre se compondría de dos polígonos, ubicados en el sector de Lagunas, abarcando una superficie de 4038,30 hectáreas. En cuanto al monto de indemnización, considerando las variables topográficas, ubicación de gravámenes y otros valores fijados en el sector, estima que el monto debiese ser de 100 UF por hectáreas, considerando para ello además, el valor fijado de acuerdo al decreto 302 de año 2003, correspondiente al Ministerio de Bienes Nacionales, fijado por un monto de 85,64 UF. Por hectárea, respecto de terrenos ubicados en el sector de Oficina Iris; y considera



los valores propuestos en la comisión especial de enajenación N°152 del año 2015, en favor de la empresa María Elena Solar, donde se fijó un valor de 123 UF por hectárea.

Señala además, que intervino en el ordinario N°SE01-0907-2019 de la Seremi de Bienes Nacionales, trabajando con la información aportada por SQM respecto de los polígonos que forman la demanda, y que en el documento se encuentran sus iniciales y media firma, ratificando el contenido.

Añade que de acuerdo al emplazamiento, los sitios solicitados son de características rurales, desérticas, con topografía regular, pendiente suave, sin presencia de cursos de aguas superficiales y nula presencia de flora y fauna.

Todo lo anterior, le consta según señala, porque por parte de la Seremia de Bienes Nacionales, le ha tocado realizar trabajos que implican a lo menos pasar por el lugar, siendo todos terrenos de carácter similar, específicamente terrenos de pampa.

Asimismo, comparece don **Héctor Marcelino Lara Vera, cédula de identidad N°10.968.125-3**, chileno, casado, empleado público, tasador, domiciliado en Aníbal Pinto N°391, comuna de Iquique, quien legamente juramentado y examinado, expone que considerando el uso que se dará a los predios afectados por las servidumbres, principalmente la construcción de piscinas para el depósito de escorias y materiales de desechos propios de faenas de extracción y del beneficio, el principal perjuicio sería la limitación de disponer y administrar libremente el predio por parte del Fisco de Chile, especialmente los lugares usados para pilas, que posterior a la vida útil del proyecto, quedarán como materiales de desecho que impedirán el uso alternativo de los suelos.

En cuanto al monto de indemnización, estima que considerando otros valores fijados a terrenos ubicados en el mismo sector, como el fijado a favor de la compañía minera ACF en el año 2003, de acuerdo



al Decreto 302, correspondiente al Ministerio de Bienes Nacionales, fijado por un monto de 85 UF. por hectárea, por terrenos ubicados en el sector Oficina Iris a unos 3Km. al sur de los terrenos demandados en servidumbre; además, considerando el valor fijado en favor de la empresa María Elena Solar en 123 UF por hectárea, conforme al Decreto Exento 508 del año 2017 del Ministerio de Bienes Nacionales; y la demanda actual por terrenos para ser usados para proyectos de energía renovable no convencionales, el monto de la indemnización que debería pagar la compañía SQM debería ser de 100 UF. por hectárea y por el plazo total de la servidumbre, considerando que el valor debería ser similar al valor de enajenación, dado que durante todo ese tiempo, el Fisco vera limitada sus posibilidades de administrar los terrenos, ya sea disponiéndolos en forma parcial a través de concesiones de uso oneroso o mediante disposición total con la enajenación de los mismos.

Señala además que efectivamente participó en la preparación de los antecedentes y redacción del oficio ordinario SE01-0907-2019, y que las iniciales hvl le pertenecen, ratificando el contenido del mismo. Añade que los predios solicitados en servidumbre se caracterizan por ser desérticos, compuestos por sales y caliches, eriazos, incultos, sin presencia de aguas superficiales.

Por último, indica que lo declarado le consta porque ejerció sus labores como profesional de la Seremi de Bienes Nacionales de Tarapacá, especialmente la de tasador de los terrenos fiscales de la región, en que debe tomar conocimiento de los distintos valores fijados a los inmuebles que se administran, además, debe reconocer los distintos lugares de la región, y que el sector de los terrenos demandados, en más de una ocasión los ha visitado en terreno.

QUINTO: A folio 68, se acompañó reconocimiento, set fotográfico e informe pericial evacuado por el perito don Víctor Bavestrello Butrón, ingeniero de ejecución en minas, en dicho documento, expone que en



el reconocimiento se pudo observar, que el sector del peritaje se ubica en Pampa del Tamarugal, en el sector denominado Norte de ex Oficina Iris, Norte-Este de la Planta Nueva Victoria, a unos 80 kms. Aproximadamente al Sur del pueblo de Pozo Almonte, comuna de Pozo Almonte, Provincia del Tamarugal, Primera Región de Tarapacá.

Indica que en relación a las coordenadas UTM la servidumbre se ubicaría en terrenos fiscales, inscritos a fojas 76, N°197, del año 1919, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Iquique, reinscrito a fojas 655, N°872, año 1979, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Iquique, reinscrito a fojas 1388 vuelta, N°1365, año 1983, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pozo Almonte, reinscrito en la actualidad a fojas 1705, N°1746, año 2014, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pozo Almonte.

Señala que la servidumbre minera se compone de 2 lotes o predios, cuyas coordenadas UTM PSAD 56, de sus vértices son conocidas por las partes de acuerdo a la demanda:

1. Lote 1, destinado a camino de tránsito minero; camino de servicio; tendido eléctrico; aducciones de agua; aducciones de soluciones; explotación de minas; talleres; oficinas; bodegas; pilas; posas, planta y otras obras complementarias relacionadas a la explotación, extracción y beneficios de minerales no metálicos, con una superficie de 2.263,900 Hectáreas:

Vértice	Norte (mts.)	Este (mts.)
1	7.694.211,520	428.400,000
Hasta		
148	7.691.904,830	434.512,740



2. Lote 2, destinado a camino de tránsito minero; camino de servicio; tendido eléctrico; aducciones de agua; aducciones de soluciones; explotación de minas; talleres; oficinas; bodegas; pilas; posas, planta y otras obras complementarias relacionadas a la explotación, extracción y beneficios de minerales no metálicos, con una superficie de 1.774,400 Hectáreas:

Vértice	Norte (mts.)	Este (mts.)
1	7.695.000,000	428.400,000
Hasta		
63	7.691.619,280	435.869,530

Indica que la superficie total de las servidumbres solicitadas corresponde a 4.038,30 hectáreas.

En cuanto a los perjuicios que producirá la constitución de las servidumbres en los predios, atendidas las características previamente señaladas, corresponderían a la limitación del derecho de libre disposición, perdiendo en parte la continuidad del terreno en relación al resto de los terrenos fiscales, afectando la conexión entre los otros terrenos del Estado de Chile, y limitará además la posible administración de futuros proyectos en el sector.

En cuanto al monto de la indemnización por hectárea a pagar por la servidumbre, indica haber recopilado antecedentes legales de otras servidumbres mineras en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces de Pozo Almonte y sentencias judiciales recientes sobre servidumbres en sectores con similares características geográficas, señalando al respecto 3 sentencias definitivas.

Previo análisis, indica que el valor base debiese estimarse a 27 UF por hectárea, y que, teniendo una cantidad de 4.038,30 Hectáreas, da un total de 109.034,10 Unidades de fomento, que correspondería a la indemnización que debería pagar la demandante al Fisco de Chile.



Añade que para el caso que S.S. considere que el pago deba ser anual, el perito ha considerado una vida útil de 25 años, por lo que previo cálculo de la indemnización en forma anual sería de 4.361,364 UF/año por un periodo de 25 años.

En cuanto a las características del terreno, es una zona de suelo calichoso, con un piso costroso, salino y sólido, de pendientes suaves, topografía pareja, clima desértico, con fuertes temperaturas en el día y frío por la noche, no se vio fauna ni vegetación, no existiendo aguas superficiales.

Indica además que el terreno tiene una altura de 1.000 metros sobre el nivel medio del mar, y que no se observó sitios de interés arqueológico ni histórico.

Señala que no conoce la existencia de un instrumento de planificación territorial vigente ni proyectos de vivienda social planificados en el sector de las servidumbres, agrega que los suelos son áridos y no se conocen proyectos agrícolas o forestales; agrega además que su terreno es de tipo rural, abierto e inculto, eriazo, desértico, y que el único uso conocido hasta el momento es de tipo minero.

Añade que el lugar se encuentra alejado de un centro urbano de importancia, como sería el poblado de Pozo Almonte, ubicándose a unos 80 Kilómetros aproximadamente, y que los predios se ubican alejados de la Ruta A-5.

SEXTO: A folio 90, se decretó como medida para mejor resolver, se oficiara a la Gobernación Provincial del Tamarugal y a la Gobernación Provincial de Iquique, con la finalidad de que cada institución emitiera los informes correspondientes a sus competencias, en relación a los terrenos sobre los cuales recaerían las servidumbres mineras solicitadas.



Posteriormente, a folio 93, y atendido el tiempo transcurrido, se tuvo por cumplida parcialmente la medida para mejor resolver, solo respecto de la Gobernación Provincial del Tamarugal, conforme al oficio acompañado a folio 91.

SEPTIMO: Previo a la resolución del asunto, se debe realizar una referencia al marco constitucional y legal que regula la materia, iniciando el análisis en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, que en su numeral 24, asegura el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporeales. En dicho ámbito, el precepto reconoce el derecho que tiene el Estado de ser titular del dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, no obstante, la propiedad que personas naturales o jurídicas tengan sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Así, en la parte final del inciso 6° de la norma, se establece que los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas. Se especifica, además, en el inciso 9°, que el dominio del titular sobre su concesión está protegido por la garantía constitucional de que trata el numeral.

A su turno, el artículo 2° de la Ley Orgánica Constitucional sobre concesiones mineras, número 18.097, establece que: “Las concesiones mineras son derechos reales e inmuebles; distintos e independientes del dominio del predio superficial, aunque tengan un mismo dueño; oponibles al Estado y a cualquier persona; transferibles y transmisibles; susceptibles de hipoteca y otros derechos reales y, en general, de todo acto o contrato”

El artículo 8° de la referida Ley dispone que: “Los titulares de concesiones mineras tienen derecho a que se constituyan las servidumbres convenientes a la exploración y explotación mineras”. El inciso 2° de la misma norma agrega que, “Respecto de estas



concesiones, los predios superficiales están sujetos al gravamen de ser ocupados en toda la extensión necesaria para trabajos mineros, por canchas y depósitos de minerales, desmontes, relaves y escorias, por plantas de extracción y de beneficio de minerales; por subestaciones y líneas eléctricas y de comunicación, canales, tranques, cañerías, habitaciones, construcciones y obras complementarias;...". Este precepto precisa que las servidumbres deben ser las convenientes a la exploración y explotación del mineral, vale decir, sólo deben constituirse en cuanto sean útiles, oportunas y provechosas.

El Código de Minería, en el título IX párrafo 1° trata de las servidumbres que gravan los predios superficiales, disponiendo en el artículo 120 que: "Desde la constitución de la respectiva concesión y con el fin de facilitar la conveniente y cómoda exploración y explotación mineras, los predios superficiales están sujetos a los siguientes gravámenes: 1°) El de ser ocupados, en toda la extensión necesaria, por canchas y depósitos de minerales, desmontes, relaves y escorias; por plantas de extracción y de beneficio de minerales; por sistemas de comunicación, y por canales, tranques, cañerías, habitaciones, construcciones y demás obras complementarias; 2°) Los establecidos en beneficio de las empresas concesionarias de servicios eléctricos, de acuerdo con la legislación respectiva, y 3°) El de tránsito y el de ser ocupados por caminos, ferrocarriles, aeródromos, cañerías, túneles, planos inclinados, andariveles, cintas transportadoras y todo otro sistema que sirva para unir la concesión con caminos públicos, establecimientos de beneficio, estaciones de ferrocarril, puertos, aeródromos y centros de consumo."

OCTAVO: Las disposiciones aludidas concretan, en la materia, la aplicación del derecho real que la normativa general, contenida en los artículos 820 y siguientes del Código Civil, que denomina como "servidumbre", al gravamen o carga impuesta sobre un predio en



utilidad de otro de distinto dueño y al cual, como contrapartida, se le reconoce la correspondiente prerrogativa.

Ahora, conforme lo establece el inciso 5 del artículo 8 de la Ley Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras y el artículo 124 del Código de Minería, las servidumbres mineras tienen la característica de ser esencialmente transitorias, a diferencia de las servidumbres tradicionales, que son perpetuas.

Se sujeta la constitución del derecho, según dispone el artículo 122 del citado Código, a la previa determinación del monto de la indemnización por todo el perjuicio que se cause al dueño de los terrenos o al de la concesión sirviente, en su caso, o a cualquiera otra persona.

NOVENO: De acuerdo a los preceptos referidos, el legislador reconoce el derecho de los titulares de concesiones mineras a obtener las servidumbres que fueren necesarias para su adecuada exploración y explotación, limitando para ello las facultades de dominio del propietario del predio superficial, quien deberá soportar dichos gravámenes. Así, en defecto de un acuerdo entre los interesados, la constitución de las servidumbres y su ejercicio, y la determinación de las indemnizaciones que ellas generen, se hará por resolución judicial, en el procedimiento sumarísimo a que se refiere el artículo 234 del Código de Minería.

DÉCIMO: Así en cuanto a los requisitos que deben cumplirse para la constitución de una servidumbre minera la jurisprudencia ha establecido que tales requisitos son: a) Un predio dominante, que en esta materia pueden ser las concesiones mineras constituidas, los establecimientos de beneficio de minerales, la facultad de catar y cavar; b) Un predio sirviente, el que puede consistir en predios superficiales u otras concesiones mineras; y c) La utilidad de la servidumbre minera que se solicita, la que según la doctrina “es solo económica y se halla muy vinculada a la finalidad y el destino propios



del predio dominante en cuya utilidad se constituyen”. (Tratado de Derecho de Minería, Juan Luis Ossa Bulnes, año 2007, pág. 463).

DÉCIMO PRIMERO: Ponderados los documentos acompañados por la actora, conforme a los artículos 342 del Código de Procedimiento Civil, en relación al 1700 y 1706 del Código Civil, y aun cuando la actora individualizó una de las pertenencia minera como “Salar 3 Del 51 Al 100”, y de la atenta lectura de los Certificados de dominio y vigencia solo consta “Salar 3 Del 51 Al 87”, es posible advertir que ambas corresponden al mismo número de fojas, número de inscripción, año de inscripción, dueño y mismo Conservatorio de Bienes Raíces, entendiendo este tribunal que aun cuando existe una diferencia, dicha diferencia corresponde a un mero error de individualización y que no cabe duda que la actora en su demanda se refería a la pertenencia minera denominada como “Salar 3 Del 51 Al 87”, inscrita a fojas 591, número de inscripción 297, del año 2002, correspondiente al Conservatorio de Minas de Pozo Almonte. Por lo anterior, se tiene por acreditado que la actora, Sociedad Química y Minera de Chile S.A., es dueña de las pertenencias mineras que se singularizan en su libelo, y en cuyo favor se persigue la implementación de los gravámenes reales materia de la litis y; que el Fisco de Chile, demandado, a su vez, es dueño de los predios sirvientes solicitados en servidumbre, por lo que ha quedado suficientemente acreditado el cumplimiento de los dos primeros requisitos.

DÉCIMO SEGUNDO: Es un hecho de la causa, que consta además del informe pericial de folio 68, que las servidumbres legales peticionadas, correspondientes a construcción de camino de tránsito de equipo minero y vehículos livianos, camino de servicio, tendido eléctrico, aducciones de agua industrial, aducciones con soluciones, explotación de minas, talleres, oficinas, bodegas, pilas, pozas, planta y otras obras complementarias relacionadas, lo son en beneficio de la explotación, extracción y beneficio de minerales no metálicos, por



parte de la demandante, de sus concesiones denominadas Llama 9 1-30, Oficinas 185 1-30, Salar 3 Del 51 al 87, Ximena 23 del 1 al 30, Ximena 24 del 1 al 30, Ximena 25 del 1 al 30, Ximena 26 del 1 al 30, Ximena 30 del 1 al 10.

DÉCIMO TERCERO: Al haberse señalado un proyecto minero que acredite la real y verdadera necesidad de constitución de las servidumbres solicitadas en la demanda, lo que se refrenda con el reconocimiento e informe del perito Víctor Bavestrello Butrón indicado precedentemente en el considerando Quinto del presente fallo y los oficios ordinarios (informes) N°SE01-0907-2019, de fecha 13 de marzo de 2019 y oficio N°SE01-4271-2019 de fecha 30 de septiembre de 2019, emitidos por la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales, Región de Tarapacá, no cabe sino acoger la demanda, como se dirá en lo resolutivo.

DÉCIMO CUARTO: En cuanto a las alegaciones del Fisco de Chile, expuestas en su contestación a folio 22, que dicen relación con la no afectación del plano regulador comunal de Tarapacá, de que se disponga la restitución de los terrenos entregados en servidumbre, en el mismo estado en que se encontraban al momento de constituirse la servidumbre provisoria, la no afectación de monumentos nacionales, que la demandante no adeude pagos a título de patente minera, serán desestimadas, toda vez que el Código de Minería solo ha establecido como condición para constituir la servidumbre minera, que los gravámenes sean necesarios para facilitar la conveniente y cómoda exploración y explotación minera y que, para la ejecución de dichas labores en alguno de los lugares señalados en el artículo 17 de dicho cuerpo legal, se obtengan los permisos escritos de las autoridades que se indican, lo que no obsta a su constitución, sin perjuicio además, de no haberse acreditado la concurrencia de tales hipótesis en este caso.

DÉCIMO QUINTO: En cuanto a la alegación del Fisco de Chile, expuesta en su contestación a folio 22, que dice relación con la



determinación previa de la existencia o no de terceros interesados o con interés en los terrenos, y aun cuando el oficio N°1849, de fecha 13 de septiembre de 2019, emitido por el Servicio Nacional De Geología y Minería, Región de Tarapacá, informa la existencia de concesiones mineras en los terrenos solicitados en servidumbre; dichas alegaciones serán desestimadas, por cuanto, la existencia de otras concesiones mineras en el área solicitada no constituye por sí solo un impedimento para dar lugar a la demanda, toda vez que el artículo 3 del Código Civil establece el efecto relativo de las sentencias, no viéndose afectados los derechos de terceros ajenos a este juicio y pudiendo los mismos ejercer las acciones que les competan, en la instancia que corresponda. En este sentido, por lo demás, don Juan Luis Ossa Bulnes ha señalado "Dado que la indemnización procede no sólo a favor del dueño del predio sirviente, sino también de "cualquiera otra persona" a quien perjudique, y teniendo presente que la determinación de la indemnización es un requisito para constituir la servidumbre, entendemos que cuando además del dueño del predio sirviente haya otros perjudicados, éstos tienen derecho a intervenir como terceros en el juicio sumarísimo respectivo, si lo hay (art. 23 del Código de Procedimiento Civil). Por supuesto, si por cualquiera razón no hay juicio o los terceros no comparecen al mismo, la servidumbre se constituirá con la sola intervención de los dueños de los predios. Pero ello no menoscaba el derecho de los terceros de reclamar más tarde las indemnizaciones que correspondan en su favor". (Tratado de Derecho de Minería. Cuarta Edición. Tomo II. Pág. 471), en el mismo sentido, se ha pronunciado la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Iquique, en causas Rol Corte 683-2016, 703-2016 y 16-2017.

DÉCIMO SEXTO: En cuanto a la alegación del Fisco de Chile, expuesta en su contestación a folio 22, que dice relación con que el terreno no se encuentre en algún área especialmente protegida de conformidad a lo establecido en la ley 19.300, y aun cuando el oficio N°108/2019, de fecha 13 de septiembre de 2019, emitido por la



Corporación Nacional Forestal (CONAF), informa que respecto del lote 2, existirían dos vértices (N°3, coordenadas 7695000 N – 430135 E y vértice N°4, coordenadas 7695496 N – 431065 E) que se encontrarían en el interior del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado (SNASPE); dichas alegaciones serán desestimadas, por cuanto, el propio informe emitido por la Corporación Nacional Forestal (CONAF) recomienda ingresar una consulta de pertenencia al Servicio de Evaluación Ambiental, por encontrarse el área bajo protección oficial para el SEIA artículo 10 letra P y áreas protegidas para el SEIA artículo 11 letra D, ambas de la ley 19.300; a su turno, el oficio N°000146, de fecha 23 de septiembre de 2019, emitido por el Servicio De Evaluación Ambiental De La Región De Tarapacá, informa que la constitución de servidumbres mineras no tipifica dentro de los proyectos o actividades que según el artículo 10 de la ley 19.300 y su reglamento deban someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a su ejecución.

A mayor abundamiento, y teniendo presente que en lo pertinente, el artículo 10 de la ley 19.300 establece “Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes...”; y que a su turno, el artículo 11 del mismo cuerpo legal consagra “Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias...”, de lo que se desprende que sólo existe un deber de sometimiento al sistema de evaluación de impacto ambiental y/o de requerir la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, en el caso de encontrarse en alguna de las situaciones establecidas en los referidos artículos, entre las que no se encuentra el caso de marras; y, al no existir en la especie, ningún impedimento que obste a la constitución de la servidumbre impetrada, máxime, si se considera que el inciso



primero del artículo 8 de la ya referida ley establece “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.”; lo que constituye únicamente un requisito para la ejecución del referido proyecto, siendo esto concordante con lo ya señalado en el considerando Décimo Cuarto, respecto al artículo 17 del Código de Minería, ergo, lo dicho no resulta ser un obstáculo para la constitución de la servidumbre pedida.

DÉCIMO SEPTIMO: Habiéndose probado el cumplimiento de los requisitos para la constitución de las servidumbres solicitadas por la actora, como ya se dijera, se debe determinar el valor de la indemnización que ésta deberá pagar al Fisco de Chile, dueño de los predios superficiales que tendrán el carácter de sirvientes de los gravámenes constituidos, dando con ello cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 122 del Código de Minería.

DÉCIMO OCTAVO: Cabe tener presente que el motivo por el que se indemniza al predio sirviente, se fundamenta en el hecho que la servidumbre minera constituye una limitación al derecho de dominio que detenta su dueño, respecto de los espacios ocupados por la servidumbre, los que no salen de su patrimonio. Conforme dicho razonamiento, y lo dicho por la doctrina, esto es que “el gravamen que importa la constitución y ejercicio de una servidumbre sobre un predio o sobre otra concesión, debe ser compensado en su integridad y de ahí, entonces, que tanto la escritura pública o la resolución judicial, según el caso, contendrán la regulación de esa indemnización y su forma de pago...” (Samuel Lira Ovalle, Curso de Derecho de Minería, año 2007, Página 179.), es que corresponde pronunciarse sobre el monto de la misma.

DÉCIMO NOVENO: Analizado el informe del perito Víctor Bavestrello Butrón indicado precedentemente en el considerando Quinto del presente fallo y los oficios ordinarios (informes) N°SE01-



0907-2019 de 13 de marzo de 2019 y N°SE01-4271-2019 de 30 de septiembre de 2019, emitidos por la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales, región de Tarapacá, se encuentra debidamente acreditado que los predios sobre los cuales se pide la constitución de la servidumbre, suman una superficie de 4.038,30 Hectáreas, y que se caracterizan por encontrarse en un suelo calichoso, con un piso costroso, salino y sólido, de pendientes suaves, topografía regular, clima desértico, con fuertes temperaturas en el día y frío por la noche.

VIGÉSIMO: Apreciados los referidos informes de conformidad a las reglas de la sana crítica, esto es, recto entendimiento humano, máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados, según lo preceptúa el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, esta juez atenderá la opinión técnica del perito Señor Bavestrello Butrón, sobre la determinación de la cuantía de la indemnización al dueño de los predios sirvientes, toda vez que en dicha pericia, se fijó el valor base de tasación en base al valor fijado judicialmente en terrenos con similares condiciones geográficas, topográficas y climáticas que las demandadas; pero aumentando prudencialmente dicho valor, estimando en definitiva el valor de la indemnización por hectárea en 30 Unidades de Fomento, para proyectos mineros por el tiempo que dure el aprovechamiento, considerando un plazo de 3 años conforme lo peticionado y de 25 años de vida útil, conforme el informe pericial mencionado en el considerando Quinto del presente fallo.

VIGÉSIMO PRIMERO: En ese sentido, considerando en primer término, los valores fijados por el perito a la hectárea de terreno en los lugares donde se pretenden las servidumbres, aumentados prudencialmente, la característica del derecho real de servidumbre de constituir un gravamen o limitación al dominio del predio sirviente - ya que los predios ocupados no salen de su patrimonio y son recuperados al término de la servidumbre -, las particularidades del suelo y considerando la extensión del proyecto minero de la actora,



que establece para estos efectos una vida útil de 25 años, conforme lo indicado por el perito Víctor Bavestrello Butrón, se fijara el valor de la indemnización a pagar en la suma de 30 unidades de fomento por hectárea, ascendiendo en consecuencia la indemnización al Fisco de Chile a la suma de 4.845,96 unidades de fomento anualmente, que es la suma resultante de multiplicar la totalidad de la superficie de terreno 4.038,30 hectáreas por el valor de la hectárea en 30 unidades de fomento y dividiendo dicho resultado por los 25 años de vida útil, y considerando que el pago de 4.845,96 unidades de fomento, corresponderá a cada año en que inicie el aprovechamiento.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Asimismo, la indemnización deberá pagarse a partir de la servidumbre provisoria, la cual ha sido autorizada por resolución de folio 5, de fecha 3 de octubre de 2018, ya que desde que ésta se ha dictado, la parte demandante ha estado en condiciones de utilizar los terrenos que corresponden a la servidumbre de autos, sirviendo como abono la caución de \$1.000.000 (un millón de pesos) ya consignada.

VIGÉSIMO TERCERO: La restante prueba rendida en nada altera lo ya resuelto precedentemente.

Por estas consideraciones y visto, además lo dispuesto en los artículos 120, 121, 122, 123 y 124 del Código de Minería, y artículos 144, 160, 170, 342 y 425 del Código de Procedimiento Civil, **SE DECLARA:**

I.- Que, **SE ACOGE** la demanda de servidumbre minera deducida a folio 1, por doña **PAULINA ALVAREZ ULLOA**, en representación de **SOCIEDAD QUÍMICA Y MINERA DE CHILE S.A.**, en contra del **FISCO DE CHILE**, y en consecuencia se resuelve que: se constituye a favor de las pertenencias mineras denominadas “**LLAMA 9 Del 1 al 30**”, “**Oficinas 185 Del 1 al 30**”, “**Salar 3 Del 51 AL 87**”, “**Ximena 23 Del 1 al 30**”, “**Ximena 24 Del 1 al 30**”, “**Ximena 25 Del 1 al 30**”, “**Ximena 26 Del 1 al 30**” y “**Ximena 30 Del 1 al 10**”, todas de



propiedad de Sociedad Química Y Minera De Chile S.A., las servidumbres legales para la construcción de camino de tránsito de equipo minero y vehículos livianos, camino de servicio, tendido eléctrico, aducciones de agua industrial, aducciones con soluciones, explotación de minas, talleres, oficinas, bodegas, pilas, pozas, planta y otras obras complementarias relacionadas a la explotación, extracción y beneficio de minerales no metálicos, sobre una superficie total de 4.038,30 Hectáreas, solicitada sobre terrenos fiscales que se ubican en la Región del Tamarugal, comuna de Pozo Almonte, inscritos a nombre del Fisco de Chile a mayor extensión a fojas 1705, N°1746, año 2014, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pozo Almonte. La demandante deberá pagar anualmente al Fisco de Chile, a título de indemnización por las servidumbres solicitadas a contar de la servidumbre provisoria, la suma anual y anticipada equivalente a 4.845,96 Unidades de Fomento anuales por el total del terreno de 4.038,30 hectáreas, que comprenden las servidumbres solicitadas, dentro de los cinco primeros días de cada año.

La servidumbre se concede por el término de 3 años o superior si no hubiere terminado el aprovechamiento para el cual se constituyó, conforme lo dispuesto en el artículo 124 del Código de Minería, y se compone por dos polígono con las siguientes coordenadas:

1. Lote 1, con una superficie de 2.263,900 Hectáreas:

Vértice	Norte	Este
1	7.694.211,520	428.400,000
2	7.694.860,050	430.975,780
3	7.693.761,340	432.910,300
4	7.692.815,990	434.572,630
5	7.692.185,000	434.675,680
6	7.692.185,000	434.712,780
7	7.691.956,970	434.712,780



8	7.690.710,000	434.916,810
9	7.690.000,000	433.878,300
10	7.690.000,000	431.374,490
11	7.690.060,410	431.374,490
12	7.690.060,410	431.202,490
13	7.690.000,000	431.202,490
14	7.690.000,000	431.181,810
15	7.690.102,210	431.181,810
16	7.690.102,210	430.883,810
17	7.690.000,000	430.883,810
18	7.690.000,000	429.000,000
19	7.692.000,000	429.000,000
20	7.692.000,000	428.600,000
21	7.692.100,000	428.600,000
22	7.692.100,000	428.500,000
23	7.692.300,000	428.500,000
24	7.692.300,000	428.400,000
25	7.691.486,310	429.662,710
26	7.691.486,310	429.962,710
27	7.691.296,310	429.962,710
28	7.691.296,310	429.662,710
29	7.692.112,680	430.125,540
30	7.692.112,680	430.325,670
31	7.691.834,890	430.325,670
32	7.691.834,890	430.125,540
33	7.692.005,120	430.369,530
34	7.692.004,690	430.599,530
35	7.691.755,120	430.599,530
36	7.691.755,120	430.369,930



37	7.691.948,340	430.625,890
38	7.691.948,340	430.825,900
39	7.691.648,550	430.825,900
40	7.691.648,550	430.625,900
41	7.691.709,430	430.263,600
42	7.691.709,000	430.493,600
43	7.691.459,430	430.493,600
44	7.691.459,430	430.264,000
45	7.691.609,370	430.615,950
46	7.691.609,370	430.805,950
47	7.691.319,370	430.805,950
48	7.691.319,370	430.615,950
49	7.691.191,450	430.034,490
50	7.691.191,450	430.348,450
51	7.691.010,450	430.348,450
52	7.691.010,450	430.034,490
53	7.691.186,320	431.209,010
54	7.690.956,480	431.424,410
55	7.690.838,180	431.298,180
56	7.691.068,020	431.082,780
57	7.690.615,930	431.343,380
58	7.690.499,210	431.666,160
59	7.690.350,210	431.613,160
60	7.690.465,210	431.290,160
61	7.692.657,000	431.824,750
62	7.692.657,000	432.079,750
63	7.692.412,000	432.079,750
64	7.692.412,000	431.824,750
65	7.692.268,010	432.195,050



66	7.692.268,010	432.505,050
67	7.692.087,940	432.505,050
68	7.692.087,940	432.195,050
69	7.692.490,000	432.564,580
70	7.692.490,000	432.897,970
71	7.692.310,000	432.897,970
72	7.692.310,000	432.564,580
73	7.692.749,900	432.797,970
74	7.692.749,900	433.037,220
75	7.692.511,500	433.037,220
76	7.692.511,500	432.797,970
77	7.692.865,000	433.063,500
78	7.692.865,000	433.263,500
79	7.692.564,500	433.263,500
80	7.692.564,500	433.063,500
81	7.692.112,810	432.039,740
82	7.691.895,860	432.246,980
83	7.691.764,580	432.109,560
84	7.691.981,630	431.902,390
85	7.692.274,000	432.574,850
86	7.692.274,000	432.874,850
87	7.692.074,000	432.874,850
88	7.692.074,000	432.574,850
89	7.692.429,570	432.915,620
90	7.692.429,570	433.191,010
91	7.692.211,670	433.191,010
92	7.692.211,670	432.915,620
93	7.692.508,010	433.258,590
94	7.692.508,010	433.491,920



95	7.692.208,010	433.491,920
96	7.692.208,010	433.258,590
97	7.692.625,060	433.725,000
98	7.692.625,060	433.925,000
99	7.692.325,000	433.925,000
100	7.692.325,000	433.725,000
101	7.691.880,070	432.625,040
102	7.691.880,070	432.855,640
103	7.691.625,020	432.855,640
104	7.691.625,020	432.625,040
105	7.692.072,470	433.104,230
106	7.692.072,470	433.429,230
107	7.691.887,860	433.429,230
108	7.691.887,860	433.104,230
109	7.692.136,580	433.499,250
110	7.692.136,580	433.799,250
111	7.691.936,580	433.799,250
112	7.691.936,580	433.499,250
113	7.691.905,980	433.519,000
114	7.691.905,980	433.791,730
115	7.691.685,980	433.791,730
116	7.691.685,980	433.519,000
117	7.691.099,140	432.262,760
118	7.691.006,300	432.532,210
119	7.690.826,660	432.470,310
120	7.690.919,510	432.200,860
121	7.691.553,060	432.293,840
122	7.691.441,200	432.563,900
123	7.691.278,200	432.495,900



124	7.691.388,590	432.226,220
125	7.691.724,660	432.926,490
126	7.691.724,660	433.126,490
127	7.691.424,660	433.126,490
128	7.691.424,660	432.926,490
129	7.691.699,980	433.188,690
130	7.691.699,980	433.388,890
131	7.691.399,820	433.388,890
132	7.691.399,820	433.188,690
133	7.691.529,990	433.479,070
134	7.691.529,990	433.667,660
135	7.691.213,390	433.667,660
136	7.691.213,390	433.479,070
137	7.692.147,220	434.145,950
138	7.692.147,220	434.445,950
139	7.691.947,220	434.445,950
140	7.691.947,220	434.145,950
141	7.691.922,030	434.146,170
142	7.691.922,030	434.446,170
143	7.691.722,030	434.446,170
144	7.691.722,030	434.146,170
145	7.692.185,000	434.512,740
146	7.692.185,000	434.712,780
147	7.691.904,830	434.712,780
148	7.691.904,830	434.512,740

2. Lote 2, con una superficie de 1.774,400 Hectáreas:

Vértice	Norte	Este
---------	-------	------



1	7.695.000,000	428.400,000
2	7.695.000,000	429.069,980
3	7.695.267,590	430.135,790
4	7.695.496,310	431.065,360
5	7.694.900,000	432.121,270
6	7.694.871,680	432.171,970
7	7.694.856,020	432.200,000
8	7.694.804,530	432.292,160
9	7.694.800,000	434.200,000
10	7.694.900,000	434.200,000
11	7.694.900,000	434.700,000
12	7.694.100,000	434.700,000
13	7.694.100,000	439.100,000
14	7.692.103,060	439.100,000
15	7.691.975,870	438.977,330
16	7.691.311,040	437.233,420
17	7.691.463,960	437.166,930
18	7.691.490,830	437.167,390
19	7.691.621,500	437.239,270
20	7.691.706,670	437.298,820
21	7.691.736,970	437.312,300
22	7.691.773,840	437.310,980
23	7.691.839,270	437.297,320
24	7.691.984,790	437.302,820
25	7.691.988,920	437.305,730
26	7.691.991,490	437.325,350
27	7.692.002,440	437.323,910
28	7.692.002,430	437.278,550
29	7.691.994,800	437.273,180
30	7.691.836,740	437.267,200



31	7.691.770,220	437.281,090
32	7.691.742,830	437.282,070
33	7.691.721,500	437.272,580
34	7.691.637,370	437.213,760
35	7.691.498,780	437.137,520
36	7.691.457,960	437.136,820
37	7.691.300,340	437.205,360
38	7.691.028,340	436.491,870
39	7.691.312,950	435.798,740
40	7.690.710,000	434.916,810
41	7.691.956,970	434.712,780
42	7.692.185,000	434.712,780
43	7.692.185,000	434.675,680
44	7.692.815,990	434.572,630
45	7.693.761,340	432.910,300
46	7.694.860,050	430.975,780
47	7.694.211,520	428.400,000
48	7.692.605,430	435.628,630
49	7.692.779,670	435.762,950
50	7.692.614,800	435.976,160
51	7.692.440,450	435.841,750
52	7.692.087,910	436.079,630
53	7.692.362,910	436.079,630
54	7.692.362,910	436.304,760
55	7.692.087,910	436.304,760
56	7.691.866,110	435.382,240
57	7.692.062,440	435.481,510
58	7.691.939,380	435.724,900
59	7.691.745,220	435.625,300



60	7.691.736,290	435.650,070
61	7.691.947,510	435.764,020
62	7.691.828,820	435.984,040
63	7.691.619,280	435.869,530

II.- Que, servirá como abono a la cantidad a pagar, la caución de \$1.000.000 (un millón de pesos), consignada a folio 7.

III.- Que, se ordena la inscripción de la servidumbre indicada en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservatorio de Pozo Almonte.

IV.- Que, no se condena al Fisco de Chile por haber tenido motivo plausible para litigar.

Anótese, regístrese y notifíquese.

Rol N° 3808-2018

Dictada por doña **PATRICIA ALEJANDRA SHAND SCHOLZ**, Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras de Iquique.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Iquique, treinta de abril de dos mil veintiuno.**

